

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966, y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 13/1970» entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Hilatura de Lana, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1970.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 9 de marzo de 1970, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia

en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Venta de hilados y ejecución de obras por trabajos por cuenta ajena.

Quedan excluidas del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.  
2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.  
3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Basea	Tipo	Cuota
Fab. y venta mayoristas .....	3	865.700.000	2 %	17.314.000
Fab. y venta minoristas .....	3	120.000.000	2,4 %	2.780.000
Ejecución de obras .....	3	1.300.000.000	2,7 %	35.100.000
			Total .....	55.194.000

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y cinco millones ciento noventa y cuatro mil pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Respecto a Hiladores, los husos de hilar según tipo de máquina y valor de los hilados producidos, discriminando la actividad de venta de la de manufactura por cuenta de terceros. En doblados, el huso de retorcer proporcionalmente al de hilar. En paquetería, sin hilatura, el volumen de operaciones estimado. Se podrán aplicar los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención a las producciones, utilización de maquinaria y cualesquiera otras circunstancias que sean procedentes de estimación por la Comisión Ejecutiva.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Las cuotas individuales serán ingresadas, globalmente, en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado B), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la siguiente forma:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales, para que éstos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación con los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas, incluso en vía de apremio.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas

y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso 13.514, interpuesto por don Nicolás de Ceano-Vivas contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.514, interpuesto por don Nicolás de Ceano-Vivas y del Collado contra resolución de este Ministerio de Hacienda de 30 de abril de 1969, por la que se desestimó su pretensión en orden a la revocación de acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros de Santander, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 11 de abril del año en curso ha dictado sentencia, cuya parte resolutoria dice así:

«Fallamos: Que sin dar lugar a las alegaciones de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado y por la Caja de Ahorros de Santander coadyuvante, y desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orúeta, en nombre y representación de don Nicolás de Ceano-Vivas y del Collado, debemos confirmar y confirmamos, por hallarse ajustada a Derecho, la resolución del Ministerio de Hacienda de 30 de abril de 1969, que consideró el acuerdo adoptado en 18 de diciembre de 1967 por el Consejo de Administración de la referida Caja como materia propia de la competencia de dicho Consejo y no apreció infracción de normas que pudiera ser causa justificativa de la intervención y pronunciamiento expreso del Ministerio con respecto a la cuestión planteada, sin hacer especial imposición de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su vista, este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado en el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, ha acordado la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.—P. D., José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.